



Asamblea General

Distr. general
11 de octubre de 2017
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

51º primer período de sesiones

Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 2018

Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) sobre la labor realizada en su 67º período de sesiones (Viena, 2 a 6 de octubre de 2017)

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	2
III. Deliberaciones y decisiones	3
IV. Conciliación comercial internacional: preparación de un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la conciliación	3
A. Ámbito de aplicación	4
B. Definiciones	6
C. Solicitud	8
D. Excepciones	13
E. Terminología y presentación de los proyectos de disposiciones	17
 Anexo	
Proyecto de convención y proyecto de modificación de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional	19



I. Introducción

1. En su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo que iniciara una labor sobre el tema de la ejecución de los acuerdos de transacción, a fin de determinar qué cuestiones serían de interés y elaborar posibles soluciones, entre ellas, la eventual preparación de una convención, disposiciones modelo o textos de orientación. La Comisión acordó que el mandato del Grupo de Trabajo fuera amplio, a efectos de tener en cuenta los diversos criterios e inquietudes¹. El Grupo de Trabajo inició el examen del tema en su 63º período de sesiones (A/CN.9/861).

2. En su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63º y 64º (A/CN.9/861 y A/CN.9/867, respectivamente). Tras deliberar, la Comisión encomió al Grupo de Trabajo por haber preparado un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la conciliación y confirmó que el Grupo de Trabajo debía proseguir su labor sobre el tema².

3. En su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 65º y 66º (A/CN.9/896 y A/CN.9/901, respectivamente). La Comisión tomó nota de la solución de avenencia a que había llegado el Grupo de Trabajo en su 66º período de sesiones, en la que se abordaban en conjunto cinco cuestiones de importancia clave (A/CN.9/901, párr. 52), y expresó apoyo por la idea de que el Grupo de Trabajo prosiguiera su labor sobre la base de esa solución. La Comisión expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo y pidió a este que concluyera la labor de manera expedita³.

II. Organización del período de sesiones

4. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 67º período de sesiones del 2 al 6 de octubre de 2017 en Viena. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kuwait, Malasia, México, Panamá, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Rumania, Singapur, Suiza, Tailandia, Turquía, Uganda y Venezuela (República Bolivariana de).

5. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Qatar, República Árabe Siria, República Democrática del Congo, República Dominicana, Sudáfrica, Suecia y Viet Nam.

6. Además, estuvieron presentes observadores de la Unión Europea.

7. También estuvieron presentes observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organización intergubernamental*: Consejo de Cooperación del Golfo (CCG);

b) *Organizaciones no gubernamentales invitadas*: Asociación Árabe para el Arbitraje Internacional, Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos/Centro

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párrs. 135 a 142.

² *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17), párrs. 162 a 165.

³ *Ibid.*, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/72/17), párrs. 236 a 239.

Internacional para la Resolución de Disputas, Asociación de Derecho Internacional (ILA), Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico (LAWASIA), Asociación para la Promoción del Arbitraje en África (APAA), Asociación Rusa de Arbitraje, Association Suisse de l'Arbitrage, Beijing Arbitration Commission/Beijing International Arbitration Center (BAC/BIAC), Belgian Centre for Arbitration and Mediation (CEPANI), Centro de Estudios Jurídicos Internacionales, Chartered Institute of Arbitrators, Consejo de Arbitraje de la Industria de la Construcción, Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, Corte de Arbitraje de Madrid (Cámara), Forum for International Commercial Arbitration, International Mediation Institute (IMI), Hong Kong Mediation Centre, International Academy of Mediators (IAM), Korean Commercial Arbitration Board, Miami International Arbitration Society (MIAS), Moot Alumni Association, Singapore International Mediation Institute, Vienna International Arbitration Centre.

8. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidenta: Sra. Natalie Yu-Lin Morris-Sharma (Singapur)

Relator: Sr. Itai Apter (Israel)

9. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) programa provisional ([A/CN.9/WG.II/WP.201](#)); y b) notas de la Secretaría relativas a la preparación de un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la conciliación ([A/CN.9/WG.II/WP.202](#) y adición, así como [A/CN.9/WG.II/WP.203](#)).

10. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Preparación de un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la conciliación.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

11. El Grupo de Trabajo examinó el tema 4 del programa sobre la base de las notas preparadas por la Secretaría ([A/CN.9/WG.II/WP.202](#) y adición, así como [A/CN.9/WG.II/WP.203](#)). Sus deliberaciones y decisiones en relación con ese tema se recogen en el capítulo IV. Al término de su período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado de disposiciones legislativas modelo que complementaran la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (“Ley Modelo sobre Conciliación” o “Ley Modelo”) y un proyecto de convención, y que en ambos se tratara la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la conciliación, reflejando las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

IV. Conciliación comercial internacional: preparación de un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la conciliación

12. El Grupo de Trabajo siguió deliberando acerca de la preparación de un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la conciliación (“el instrumento”) sobre la base del documento [A/CN.9/WG.II/WP.202](#) y su adición.

13. El Grupo de Trabajo recordó que el proyecto de disposiciones que figuraba en [A/CN.9/WG.II/WP.202](#) reflejaba la solución de avenencia a la que había llegado en su 66º período de sesiones (la “solución de avenencia”), y que recibió el apoyo de la Comisión en su 50º período de sesiones (véase el párr. 3 *supra*). Se convino además en que se mantendrían los textos acordados en la solución de avenencia y se les haría modificaciones mínimas para aclarar su sentido.

A. **Ámbito de aplicación**

1. **Proyecto de disposición 1, párrafo 1**

14. Si bien se sugirió que se incluyera una referencia a la “ejecución” en el proyecto de disposición 1, párrafo 1, la opinión general fue que esa disposición, que reflejaba la solución de avenencia, no debía modificarse, ya que el instrumento no se refería únicamente a la ejecución de los acuerdos de transacción y la inserción de la palabra “ejecución” podía inducir a equívocos.

2. **Proyecto de disposición 1, párrafo 2**

15. La sugerencia de que se aclarara el proyecto de disposición 1, párrafo 2, recibió apoyo. Por consiguiente, se convino en que la disposición podría redactarse en los siguientes términos: “2. El presente [instrumento] no se aplicará a los acuerdos de transacción: a) concertados para resolver controversias que surjan de operaciones en las que participe una de las partes (un consumidor) con fines personales, familiares o domésticos; b) relacionados con el derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral”.

16. En ese contexto, el Grupo de Trabajo confirmó que en el proyecto de disposición 1 figuraba una lista exhaustiva de casos en los que no se aplicaría el instrumento si se adoptara para este la forma de una convención.

3. **Proyecto de disposición 1, párrafo 3**

Finalidad y ubicación en el texto

17. Con respecto al proyecto de disposición 1, párrafo 3, se reiteró que el propósito de excluir del ámbito de aplicación del instrumento los acuerdos de transacción aprobados por un tribunal o concertados ante un tribunal era evitar posibles superposiciones o lagunas respecto de otros instrumentos internacionales vigentes o futuros (véase, [A/CN.9/901](#), párr. 26). Se expresó la opinión de que, debido a su carácter sustantivo diferente, esos acuerdos de transacción exigían un tratamiento distinto del que se daba en el instrumento. Por consiguiente, se propuso que el proyecto de disposición 1, párrafo 3, se mantuviera en la disposición sobre el ámbito de aplicación y no se ubicara en la disposición sobre los motivos para denegar la concesión de medidas. La propuesta recibió apoyo.

18. El Grupo de Trabajo examinó a continuación varias cuestiones que se planteaban en los párrafos 8 a 22 del documento [A/CN.9/WG.II/WP.202](#) y llegó a las siguientes conclusiones.

Disposición sobre el derecho más favorable

19. Se aclaró que la disposición sobre el derecho más favorable que se contemplaba incluir en el instrumento no permitiría a los Estados aplicar el instrumento a los acuerdos de transacción excluidos del proyecto de disposición 1, párrafo 3, ya que dichos acuerdos de transacción quedarían fuera del ámbito de aplicación del instrumento (véase el párr. 8 de [A/CN.9/WG.II/WP.202](#)). Tras un debate, se consideró que los Estados tendrían la flexibilidad de promulgar su propia legislación, que incluyera esos acuerdos de transacción en su ámbito de aplicación, y que dicha inclusión no constituiría un incumplimiento de las obligaciones internacionales que le incumbieran en virtud del instrumento, si se aprobara como una convención.

Significado de “aprobados por un tribunal o concertados ante un tribunal”

20. En cuanto a qué significaba que un acuerdo de transacción fuera aprobado por un tribunal o concertado ante un tribunal, se aclaró que si se iniciara un proceso judicial pero las partes lograran llegar a un acuerdo como consecuencia de una conciliación sin asistencia judicial alguna, ese acuerdo de transacción caería fuera del ámbito de aplicación del instrumento siempre y cuando el acuerdo de transacción fuera ejecutable como una sentencia en el Estado en que se hubiera iniciado el proceso judicial (véase el párr. 11 de [A/CN.9/WG.II/WP.202](#)).

21. El Grupo de Trabajo aclaró además que los acuerdos de transacción concertados durante un proceso judicial pero no incorporados a sentencias judiciales caerían fuera del ámbito de aplicación del instrumento siempre que el acuerdo de transacción fuera ejecutable como una sentencia en el Estado en que se hubiera celebrado el proceso judicial (véase el párr. 12 de [A/CN.9/WG.II/WP.202](#)). Se observó que esta posición diferiría del entendimiento a que había llegado el Grupo de Trabajo antes de adoptar la solución de avenencia (véanse [A/CN.9/867](#), párr. 125, [A/CN.9/896](#), párr. 48 y [A/CN.9/901](#), párr. 25).

22. La sugerencia de que en el instrumento también se utilizara el término “transacción judicial” que figuraba en el Convenio sobre Acuerdos de Elección del Foro (2005) y en el proyecto de convención sobre sentencias judiciales que estaba preparando la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado no recibió apoyo dado que ese término, a pesar de emplearse en algunos ordenamientos jurídicos, no era necesariamente conocido en todas las jurisdicciones.

“del mismo modo que”

23. El Grupo de Trabajo convino en eliminar las palabras “del mismo modo que” que figuraban entre corchetes para evitar cualquier tipo de duda acerca de su sentido (véase el párr. 13 de [A/CN.9/WG.II/WP.202](#)). Se aclaró además que las palabras “ejecutables como” que figuraban en el proyecto de disposición 1, párrafo 3, se referían a la posibilidad de ejecución (véase el párr. 14 de [A/CN.9/WG.II/WP.202](#)).

Determinación de la ejecutabilidad

24. La opinión general fue que la ejecutabilidad se determinaría teniendo en cuenta si los acuerdos de transacción aprobados por un tribunal o concertados ante un tribunal eran ejecutables como una sentencia “del Estado de ese tribunal”. Se acordó que las palabras “con arreglo a la ley” enmarcadas entre corchetes no eran necesarias, dado que podrían crear confusión (véanse los párrs. 15 y 16 de [A/CN.9/WG.II/WP.202](#)). La sugerencia de que se armonizara el proyecto de disposición 1, párrafo 3 a), con el proyecto de disposición 1, párrafo 3 b), de modo que la ejecutabilidad se determinara con arreglo a la ley del Estado en que se solicitaba la ejecución no recibió apoyo.

25. Se señaló que la adición de las palabras “ejecutables como tal [disposición legislativa: con arreglo a la ley de este Estado] [convención: con arreglo a la ley del Estado contratante en que se solicite la ejecución]” en el proyecto de disposición 1, párrafo 3 b), tenía por finalidad llenar la laguna que podría generarse si los acuerdos de transacción incorporados a un laudo no fueran ejecutables en algunas jurisdicciones. Al respecto, se aclaró que si un laudo arbitral incorporado a un acuerdo de transacción cayera fuera del ámbito de aplicación del régimen de ejecución pertinente del lugar en que se solicitaba la ejecución del acuerdo de transacción, seguía siendo posible que se considerara la ejecución de ese acuerdo con arreglo al instrumento (véanse los párrs. 17 y 18 de [A/CN.9/WG.II/WP.202](#)).

26. Sin embargo, se expresaron dudas acerca de la adopción de ese criterio, que sería distinto del adoptado en el proyecto de disposición 1, párrafo 3 a) (véase el párr. 24 *supra*). Se señaló que la ejecutabilidad de un laudo arbitral quedaría determinada por el lugar del arbitraje. En ese contexto, se mencionó el artículo V, párrafo 1 e), de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extrajeras (Nueva York, 1958) (la “Convención de Nueva York”). Se explicó que, si la

ejecutabilidad se determinara por el lugar en que se solicitara la ejecución del acuerdo de transacción, ello daría a la parte la oportunidad de solicitar la ejecución dos veces (como laudo y como acuerdo de transacción). Por lo tanto, se sugirió que determinar la “ejecutabilidad” por el lugar del arbitraje aseguraría que se adoptara un criterio similar al adoptado respecto de los acuerdos de transacción aprobados por un tribunal o concertados ante un tribunal.

27. Tras un debate, se acordó que la ejecutabilidad de un acuerdo de transacción como laudo arbitral debería ser decidida por la autoridad competente y que se eliminarían los textos que figuraban entre corchetes en el proyecto de disposición 1, párrafo 3 b).

“antes de cualquier solicitud presentada con arreglo al artículo 3”

28. El Grupo de Trabajo convino en que las palabras “antes de cualquier solicitud presentada con arreglo al artículo 3” que figuraban entre corchetes no serían necesarias. Sin embargo, se acordó que el proyecto de disposición 1, párrafo 3, no debería interpretarse de modo que permitiera a la parte contra la que se solicitara la ejecución de un acuerdo de transacción, en esa fase, procurar obtener un laudo consentido o solicitar a un tribunal la aprobación de un acuerdo de transacción, lo que haría caer este fuera del ámbito de aplicación del instrumento (véase el párr. 22 de [A/CN.9/WG.II/WP.202](#)).

Proyecto de disposición 1, párrafo 3, revisado

29. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de disposición 1, párrafo 3, quedaría redactado en los siguientes términos: “El presente [instrumento] no se aplicará a: a) los acuerdos de transacción: i) que hayan sido aprobados por un órgano judicial o concertados en el curso de un proceso ante un órgano judicial; y ii) sean ejecutables como una sentencia en el Estado de ese órgano judicial; b) los acuerdos de transacción que se hayan incorporado a un laudo arbitral y sean ejecutables como tal”.

4. Conclusiones sobre el proyecto de disposición 1

30. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de disposición 1 con las modificaciones mencionadas (véanse los párrs. 15, 23 y 27 a 29 *supra*).

B. Definiciones

1. Proyecto de disposición 2, párrafos 1 y 2

31. El Grupo de Trabajo recordó que en el proyecto de disposición 2, párrafos 1 y 2, figuraba una definición de acuerdo de transacción “internacional” que se había redactado tomando como modelo el artículo 1, párrafos 4 y 5, de la Ley Modelo sobre Conciliación. También recordó su decisión de que el carácter “internacional” de los acuerdos de transacción no debía derivarse de la naturaleza “internacional” de la conciliación, sino del propio acuerdo de transacción.

Definición de “internacional”

32. Dado que la ubicación del establecimiento de las partes constituía el criterio aplicable para determinar si un acuerdo de transacción era de “carácter internacional”, se planteó la pregunta de si esa definición debería ampliarse para abarcar también las situaciones en que las partes tuvieran sus establecimientos en el mismo Estado, pero el acuerdo de transacción contuviera un elemento internacional, por ejemplo, cuando la empresa matriz o los accionistas de las partes estuviesen ubicados en Estados diferentes. Se dijo que esa ampliación reflejaría las prácticas comerciales que se observaban en el mundo y permitiría abarcar las estructuras societarias complejas.

33. El Grupo de Trabajo recordó que había estado de acuerdo en que el instrumento debía prever criterios claros y objetivos para definir los acuerdos de transacción “internacionales” (A/CN.9/896, párrs. 20 y 21, y A/CN.9/867, párrs. 93 a 101). En vista de ello, se consideró en general que surgirían complicaciones si se hacía referencia a las circunstancias mencionadas más arriba, en el párrafo 32, y que sería difícil formular una definición amplia que abarcara las estructuras societarias complejas.

34. Se recordó que, durante la preparación de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (“Ley Modelo sobre Arbitraje”), esa cuestión se había resuelto incluyendo el artículo 1, párrafo 3 c), en el que se preveía la posibilidad de que las partes convinieran en que “la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado”. En el artículo 1, párrafo 6, de la Ley Modelo sobre Conciliación se había aplicado un criterio similar.

35. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener sin cambios el proyecto de disposición 2, párrafos 1 y 2, a reserva de que se presentaran propuestas de redacción concretas.

Artículo 1, párrafo 6, de la Ley Modelo sobre Conciliación

36. En cuanto a si debería incluirse en el proyecto de disposición 2 una disposición similar a la del artículo 1, párrafo 6, de la Ley Modelo sobre Conciliación, el Grupo de Trabajo confirmó su entendimiento de que el instrumento no debía contener una disposición análoga si se adoptaba para este la forma de una convención.

37. Por lo tanto, el debate se centró en la forma en que se aplicaría el artículo 1, párrafo 6, en el caso de que la Ley Modelo sobre Conciliación se complementara con un proyecto de disposiciones sobre acuerdos de transacción (con la denominación de “versión modificada de la Ley Modelo”). Según una opinión, el artículo 1, párrafo 6, debería aplicarse también a esas disposiciones. Se señaló que, en la actualidad, el artículo 1, párrafo 6, era aplicable al artículo 14 de la Ley Modelo, que trataba de la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción. Además, se dijo que la Ley Modelo ya había sido incorporada al derecho interno de varios Estados y que la eliminación de esa disposición en la versión modificada de la Ley Modelo plantearía problemas. En consonancia con el entendimiento de que, en la medida de lo posible, las actuales disposiciones de la Ley Modelo no debían modificarse puesto que algunos Estados ya habían promulgado leyes basadas en ella, se sugirió que el artículo 1, párrafo 6, se aplicara también a las disposiciones del proyecto que se referían a los acuerdos de transacción. Conforme a otra opinión, el artículo 1, párrafo 6, debería o bien eliminarse totalmente de la versión modificada de la Ley Modelo, o no ser aplicable a las disposiciones sobre los acuerdos de transacción, en aras de mantener la coherencia con el enfoque del proyecto de convención (véase el párr. 36 *supra*).

“en el momento de celebrarlo”

38. A fin de que hubiese uniformidad entre los apartados a) y b) del párrafo 1 del proyecto de disposición 2 en lo que se refiere a la determinación del marco temporal, el Grupo de Trabajo convino en trasladar las palabras “en el momento de celebrarlo”, que figuraban en el apartado a), al encabezamiento del párrafo 1 del proyecto de disposición 2.

Definición del “carácter internacional” de la “conciliación” y del “acuerdo de transacción” en la versión modificada de la Ley Modelo sobre Conciliación

39. El Grupo de Trabajo se planteó la cuestión de si la versión modificada de la Ley Modelo debería contener una definición única de “carácter internacional”, que fuese aplicable tanto a la conciliación como a los acuerdos de transacción conforme a lo previsto en el documento A/CN.9/WG.II/WP.202/Add.1, párrafo 6. Se observó que, en el proyecto que figuraba en ese documento, el carácter internacional de la conciliación se definía en función del lugar en que las partes tuviesen su establecimiento en el momento de celebrar el acuerdo de transacción. Sin embargo, se señaló que la aplicabilidad de la ley tendría que determinarse en el momento en que se iniciara la

conciliación y no en una etapa posterior, cuando se concertara un acuerdo de transacción. Se dijo además que las partes podrían no celebrar un acuerdo de transacción. Por lo tanto, se sugirió que se definiera de forma separada el carácter internacional de la conciliación y el carácter internacional del acuerdo de transacción haciendo referencia al acuerdo de conciliación, conforme a lo dispuesto el artículo 1, párrafo 4, de la Ley Modelo. No obstante, se indicó que quizás no siempre fuera factible hacer referencia al acuerdo de conciliación, ya que cabía la posibilidad de que las partes no celebraran un acuerdo como base del proceso de conciliación.

Otras definiciones

40. Se sugirió que se incluyera una definición de “partes” en la que se aclarase que toda referencia a las “partes” que se hiciera en el instrumento incluiría a sus representantes autorizados. En respuesta a esa sugerencia, se dijo que la inclusión de una referencia a los representantes autorizados en la definición de “partes” plantearía problemas. Por ejemplo, el “carácter internacional” de un acuerdo de transacción se determinaba en función de la ubicación del establecimiento de las partes.

41. Se sugirió, como alternativa, que se incluyera una referencia a “los representantes autorizados de las partes” en el proyecto de disposición 3, párrafo 3 a). Se dijo también que la referencia a los representantes autorizados de las partes podría estar implícita en el instrumento (como sucedía en el caso de otros textos de la CNUDMI), y que la cuestión podría aclararse en algún texto que se adjuntara al instrumento. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en analizar el asunto en mayor detalle cuando examinara el proyecto de disposición 3, párrafo 3 a) (véanse los párrs. 49 y 50 *infra*).

2. Proyecto de disposición 2, párrafos 3 y 4

42. En general se expresó apoyo al proyecto de disposición 2, párrafos 3 y 4. En vista de ello, el Grupo de Trabajo convino en examinar en el contexto del proyecto de disposición 3, párrafo 3 a), si se incluiría en el proyecto de disposición 2, párrafo 3, una referencia a los representantes autorizados de las partes (véanse los párrs. 40 y 41 *supra* y los párrs. 49 y 50 *infra*). En respuesta a la pregunta de si el instrumento se aplicaría a los acuerdos de transacción con independencia de que fueran o no resultado de la conciliación, el Grupo de Trabajo acordó examinar esa cuestión cuando analizara las cuestiones planteadas en los párrafos 37 y 38 del documento [A/CN.9/WG.II/WP.202](#) (véanse los párrs. 68 a 72 *infra*).

3. Conclusiones sobre el proyecto de disposición 2

43. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de disposición 2 con la modificación antes indicada (véase el párr. 38 *supra*) y a reserva del examen ulterior que se haría de las cuestiones pendientes relativas a la forma en que se aplicaría el artículo 1, párrafo 6, y las disposiciones conexas en la versión modificada de la Ley Modelo (véanse los párrs. 36 y 37 *supra*).

C. Solicitud

1. Proyecto de disposición 3, párrafos 1 y 2

Ubicación y título

44. Con respecto a la ubicación de los párrafos 1 y 2 del proyecto de disposición 3, el Grupo de Trabajo convino en que se colocaran en un artículo nuevo, posiblemente titulado “Principios generales”, a continuación del proyecto de disposición 1 del instrumento. En respuesta a una pregunta sobre el sentido del proyecto de disposición 3, párrafo 2, se reiteró la explicación ofrecida en el 66º período de sesiones, en concreto, que si cumplía todas las condiciones establecidas en el instrumento, la parte que deseara solicitar el otorgamiento de medidas podría demostrar que la controversia había sido resuelta.

“a fin de demostrar de manera concluyente que la cuestión ya ha sido resuelta”

45. En cuanto a la frase que figuraba entre corchetes al final del párrafo 2 del proyecto de disposición 3, se formularon varias propuestas. No obtuvo apoyo la sugerencia de que se suprimieran esas palabras porque podían restringir el ámbito de aplicación del proyecto de disposición. La opinión general fue que la frase, que había sido parte de la solución de avenencia, debía mantenerse en el texto, suprimiendo los corchetes. Se dijo que esa frase eliminaba la ambigüedad con respecto a las consecuencias de invocar el acuerdo de transacción como defensa y aclaraba que el acuerdo de transacción podía demostrar que la controversia ya había sido resuelta.

46. Sin embargo, la inclusión de las palabras “de manera concluyente” suscitó algunas preocupaciones. Se dijo que la inclusión de esas palabras podía afectar a la aplicación de las normas procesales del Estado. En respuesta a ello, se dijo que las palabras “de manera concluyente” no afectarían a la aplicación de las normas procesales, pero que esa supresión sería aceptable, ya que no alteraría el sentido de la disposición. En general se consideró que no había razones de peso para incluirlas y, en consecuencia, se acordó eliminarlas.

47. Además, el Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de disposición 3, párrafo 2, con los cambios antes indicados (véanse los párrs. 45 y 46 *supra*), era suficientemente amplio como para abarcar las reclamaciones en que se invocara la compensación y que no era necesario referirse expresamente a ese tipo de reclamaciones en esa disposición.

48. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó que el proyecto de disposición 3, párrafo 2, se redactara de la siguiente manera: [Disposición legislativa] “Si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la parte podrá invocar el acuerdo de transacción de conformidad con las normas procesales de este Estado y con arreglo a las condiciones establecidas en la presente Ley, a fin de demostrar que la cuestión ya ha sido resuelta”. [Convención] “Si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, el Estado contratante deberá permitir a la parte invocar el acuerdo de transacción de conformidad con sus normas procesales y con arreglo a las condiciones establecidas en la presente Convención, a fin de demostrar que la cuestión ya ha sido resuelta”.

2. Proyecto de disposición 3, párrafo 3 a)

49. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si se debería establecer en el proyecto de disposición 3, párrafo 3 a), que los acuerdos de transacción podrían ser firmados por las partes “o sus representantes autorizados” (véanse los párrs. 40 a 42 *supra*). Se señaló que era una práctica común que los representantes de las partes firmaran acuerdos de transacción en nombre de estas, de modo que referirse únicamente a las partes en el proyecto de disposición 3, párrafo 3 a), podría restringir indebidamente este requisito de la solicitud. Sin embargo, se mencionó que el concepto de representantes de las partes podría interpretarse de manera diferente en diversas jurisdicciones y en distintos contextos. Se dijo también que la inclusión de las palabras “o sus representantes autorizados” en el proyecto de disposición 3, párrafo 3 a), podría generar dificultades y discrepancias, ya que había otros casos en que el instrumento se refería a las “partes”. Se sugirió que se dejara el asunto a criterio de la legislación interna aplicable.

50. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó que no se incluyera en el instrumento una referencia a los “representantes autorizados” de las partes, en el entendimiento de que esa noción estaba implícita en el texto del instrumento.

51. Durante el debate sobre el proyecto de disposición 3, párrafo 3 a), se propuso que se exigiera en el instrumento que en los acuerdos de transacción se enunciaran en términos claros y comprensibles los aspectos que serían susceptibles de ejecución. Se explicó que el objetivo de añadir ese requisito era que, de ese modo, solamente los acuerdos de transacción en que se establecieran obligaciones exigibles y se enunciara claramente el contenido de la transacción serían aceptados como acuerdos ejecutables

al amparo del instrumento. Tras escuchar la opinión de que, de añadirse ese requisito, quizás sería mejor incluirlo en el proyecto de disposición relativo a los motivos para denegar la ejecución, el Grupo de Trabajo convino en examinar la cuestión junto con el proyecto de disposición 4 (véase el párr. 88 *infra*).

3. Proyecto de disposición 3, párrafo 3 b)

52. El Grupo de Trabajo decidió conservar el término “pruebas”, por considerarlo más adecuado que la palabra “indicaciones” a los fines del proyecto de disposición 3.

53. Se hicieron varias sugerencias con respecto al apartado b). Se sugirió que se suprimiera la lista de ejemplos que figuraba en el apartado b), ya que en las disposiciones 1 y 2, párrafo 4, del proyecto, se exigía que el acuerdo de transacción resultara de la conciliación y se definía la conciliación como un proceso que requería la participación de un tercero; y, además, porque era preferible dejar a criterio de la autoridad competente la determinación de las pruebas que sería necesario presentar para demostrar que el acuerdo de transacción era el resultado de una conciliación.

54. Como cuestión de redacción, se sugirió que se sustituyera la frase “en que se demuestre su participación en el procedimiento de conciliación” por las palabras “a esos efectos”. Se explicó que debería surgir claramente del apartado b) que la certificación que habría de presentarse tendría que demostrar que el acuerdo de transacción era el resultado de una conciliación, y no referirse a una mera participación del conciliador.

55. En relación con el ejemplo de que la certificación podía proporcionarla una institución que administrara el proceso de conciliación, se dijo que por lo general no participaban instituciones en esos procesos; por lo tanto, ese ejemplo no constituiría necesariamente un medio de prueba apropiado para demostrar que el acuerdo de transacción era el resultado de una conciliación.

56. Se preguntó si la lista que figuraba en el apartado b) debería ser ilustrativa (abierta) (tal como estaba redactada actualmente, con las palabras “por ejemplo”) o taxativa (cerrada). Como consideración práctica, se indicó que sería preferible que la lista fuera ilustrativa, ya que no sería necesariamente factible ponerse en contacto con el conciliador en algunas circunstancias, entre ellas cuando fuera necesario oponer el acuerdo de transacción como defensa ante una demanda, situación que podría plantearse varios años después de la conciliación. También se destacó que la obtención de las pruebas podría entrañar gastos, o los conciliadores podrían mostrarse renuentes a proporcionar una certificación o a firmar acuerdos de transacción.

57. Se propuso que se modificara el apartado b) a fin de establecer un orden jerárquico entre los medios de prueba que podían utilizarse para demostrar que un acuerdo de transacción era el resultado de una conciliación, redactándolo por ejemplo en los siguientes términos: “b) pruebas de que el acuerdo de transacción fue el resultado de la conciliación, que consistan ya sea en la firma del conciliador en el acuerdo de transacción, o en una declaración separada del conciliador en la que este dé fe de su participación en el proceso de conciliación; la autoridad competente podrá aceptar cualquier otro medio de prueba que acredite que el acuerdo de transacción fue el resultado de la conciliación solo si la parte demuestra que intentó conseguir cualquiera de las dos pruebas antes mencionadas”.

58. La propuesta obtuvo cierto apoyo, dado que constituía una solución intermedia entre el enfoque de la lista abierta y el criterio de la lista taxativa. Sin embargo, en general se consideró que era preferible adoptar un enfoque flexible, como el previsto en el texto actual del proyecto de disposición 3, párrafo 3 b) (véase [A/CN.9/WG.II/WP.202](#), párr. 29). Se señaló que sería difícil establecer un orden jerárquico, especialmente si la lista fuera ilustrativa. Se dijo además que la imposición de un orden jerárquico daría primacía a determinadas prácticas en detrimento de otras y podría ir en contra de las leyes y prácticas vigentes. También se dijo que la propuesta sería difícil de llevar a la práctica, por ejemplo, cuando hubiesen participado varios conciliadores en la conciliación y esta pudiera dar lugar a litigios, sobre todo con respecto a la parte que estuviese obligada a demostrar que había hecho el intento de conseguir esas pruebas.

59. Tras examinar diversas sugerencias de redacción, el Grupo de Trabajo convino en que el párrafo 3 b) del proyecto de disposición 3 quedara formulado de la siguiente manera: “b) pruebas de que el acuerdo de transacción fue el resultado de una conciliación, por ejemplo: i) la firma del conciliador en el acuerdo de transacción; ii) un documento firmado por el conciliador en el que se indique que la conciliación se llevó a cabo; iii) una certificación emitida por la institución que administró el proceso de conciliación; o iv) a falta de las pruebas indicadas en los incisos i), ii) o iii), cualquier otra prueba que la autoridad competente considere admisible”.

4. Proyecto de disposición 3, párrafo 3 c)

60. A continuación, el Grupo de Trabajo examinó varias sugerencias con respecto al proyecto de disposición 3, párrafo 3 c).

61. Según una opinión, el proyecto de disposición 3, párrafo 3 c), debía mantenerse sin cambios. En apoyo de esa opinión, se señaló que debería darse flexibilidad a la autoridad competente para decidir qué documentos exigiría como necesarios para el proceso de ejecución. En ese contexto, se observó que el proyecto de disposición 3, párrafo 3 c), debía leerse junto con el proyecto de disposición 3, párrafo 6, que exigía que la autoridad competente actuara con celeridad. Otra opinión fue que el texto del proyecto de disposición 3, párrafo 3 c), debería ser más específico, lo que podría lograrse añadiendo, por ejemplo, la frase siguiente: “para demostrar que se han cumplido los requisitos establecidos en el presente [instrumento]”. Se mencionó además que los requisitos eran los enunciados en el proyecto de disposición 3, párrafo 3 a) y b). Durante el debate, se sugirió la posibilidad de sustituir la palabra “necesario” por “pertinente”. Según otra opinión, convendría suprimir el apartado c) del párrafo 3 del proyecto de disposición 3, dado que podría alentar a la autoridad competente a exigir a las partes documentos que no estuviesen obligadas a presentar conforme al instrumento, haciendo así más engorroso el proceso para las partes que solicitaran la ejecución. Además, se señaló que, por lo general, las normas procesales de los Estados facultaban a la autoridad competente a exigir esos documentos necesarios.

62. Habida cuenta de la versión revisada del proyecto de disposición 3, párrafo 3 b) (véase el párr. 59 *supra*), se propuso que se suprimiera el párrafo 3 c) y que se añadiera un nuevo párrafo en dicho proyecto de disposición. Se opinó que el artículo 13, párrafo 2, del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro (cuyo texto también figuraba en el proyecto de convenio sobre sentencias que preparaba la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado) podría constituir un modelo útil para la redacción de ese nuevo párrafo, lo que permitiría a la autoridad competente exigir los documentos necesarios para constatar si se habían cumplido las condiciones previstas en el instrumento.

63. Si bien se señaló que esa disposición no era necesaria al haberse incluido el apartado iv) en el párrafo 3 b) del proyecto de disposición 3 (véase el párr. 59 *supra*), en general se apoyó la idea de incluir un nuevo párrafo. En ese contexto, se destacó que los párrafos 3 a) y 3 b) del proyecto de disposición 3 trataban de los elementos que una parte tendría que facilitar a la autoridad competente en el momento de presentar la solicitud, mientras que el nuevo párrafo podría referirse a la facultad de la autoridad competente para exigir los documentos necesarios para examinar la solicitud. También se mencionó que el nuevo párrafo ofrecería mayor flexibilidad a la autoridad competente, dado que lo dispuesto en el inciso iv) del párrafo 3 b) del proyecto de disposición 3 se refería únicamente a cualquier otra prueba que la autoridad competente considerara admisible para demostrar que el acuerdo de transacción fue el resultado de la conciliación.

64. Se expresó preocupación por que el nuevo párrafo pudiera dar lugar a que la autoridad competente exigiera más requisitos para presentar una solicitud, lo que impondría una carga demasiado onerosa a la parte que solicitara la ejecución. En respuesta a esa preocupación, se sugirió la posibilidad de disponer que la autoridad competente pudiera exigir todo documento necesario “solo para verificar que se han cumplido las condiciones establecidas en el presente instrumento”. En ese contexto, se

sugirió que en el nuevo párrafo se indicaran cuáles serían esas condiciones, por ejemplo, disponiendo que la autoridad competente solo pudiera solicitar documentos adicionales a fin de verificar si se habían cumplido los requisitos establecidos en los párrafos 3 a) y 3 b) del proyecto de disposición 3. Esa sugerencia no recibió apoyo, por considerarse que supondría una restricción de las facultades de la autoridad competente. A título ilustrativo, se señaló que la autoridad competente podría exigir i) prueba de que los representantes que hubieran firmado el acuerdo de transacción en nombre de las partes estaban autorizados a hacerlo, o ii) prueba del carácter internacional del acuerdo de transacción, algo que no figuraba en los párrafos 3 a) ni 3 b) del proyecto de disposición 3. Se señaló que limitar las facultades de la autoridad competente para exigir los documentos que considerase necesarios a la luz de las condiciones previstas en el instrumento constituía una salvaguardia aceptable.

65. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se incluyera un nuevo párrafo en el proyecto de disposición 3 en sustitución del párrafo 3 c), que quedaría redactado de la siguiente manera: “La autoridad competente podrá exigir cualquier documento que sea necesario para verificar que se han cumplido las condiciones establecidas en el presente [instrumento]”.

5. Proyecto de disposición 3, párrafo 4

66. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de disposición 3, párrafo 4, sin modificaciones.

6. Proyecto de disposición 3, párrafos 5 y 6

67. Pese a que se expresó la opinión de que el párrafo 5 del proyecto de disposición 3 sería superfluo si se incluía un nuevo párrafo en el proyecto de disposición 3 (véase el párr. 65 *supra*), el Grupo de Trabajo convino en mantener sin cambios el párrafo 5. Si bien se sugirió que se especificara la noción relativa de “celeridad” añadiendo un elemento de “razonabilidad” en el proyecto de disposición 3, párrafo 6, el Grupo de Trabajo decidió mantener sin cambios el proyecto de disposición 3, párrafo 6.

7. Procesos oficiosos

68. A continuación, el Grupo de Trabajo se planteó la cuestión de si el instrumento debería dar flexibilidad a los Estados para que extendieran su ámbito de aplicación a los acuerdos que pusieran fin a controversias entre partes sin ser el resultado de una conciliación (véase el párr. 42 *supra*). Durante el debate se tuvieron en cuenta propuestas de redacción de una reserva o declaración (si se adoptaba para el instrumento la forma de convención) y de una nota de pie de página (si se optaba por la modificación de la Ley Modelo) (véase [A/CN.9/WG.II/WP.202](#), párr. 38).

69. Según una opinión, debía darse flexibilidad a los Estados que quisieran dotar a los acuerdos no concertados por la vía de la conciliación que pusieran fin a una controversia, de un mecanismo de ejecución similar al previsto en el instrumento para los acuerdos de transacción resultantes de la conciliación. En apoyo de esa opinión, se sugirió la posibilidad de incluir en el instrumento una reserva o una nota de pie de página en tal sentido, a fin de conceder esa flexibilidad a los Estados y alentar a los Estados que adoptaran el instrumento a estudiar esas opciones. También se señaló que no se derivaría perjuicio alguno de permitir que los Estados ampliaran el ámbito de aplicación del instrumento, ya que en realidad eso redundaría en beneficio de las partes que desearan solicitar la ejecución de esos acuerdos.

70. Conforme a otra opinión, no se debería dar flexibilidad a los Estados para que ampliaran el ámbito de aplicación del instrumento. En apoyo de esa opinión, se dijo que otorgar esa flexibilidad sería contrario no solo al objetivo del instrumento, sino al cuidado con que se habían redactado las disposiciones relativas al ámbito de aplicación y las definiciones contenidas en él. También se expresó preocupación por las posibles consecuencias negativas que podrían tener esas disposiciones para la credibilidad general del mecanismo de ejecución previsto en el instrumento. Además, se dijo que una reserva en ese sentido no se consideraría admisible en virtud de lo dispuesto en el

artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ya que sería incompatible con el objeto y el fin de la convención. Se mencionó asimismo que el mandato conferido al Grupo de Trabajo se limitaba a la preparación de un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales “resultantes de la conciliación”. Si bien hubo menos vacilaciones en cuanto a incluir una nota de pie de página en la versión modificada de la Ley Modelo, se indicó que no sería apropiado que en un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción se alentara a los Estados a considerar la posibilidad de hacer extensivo el régimen a los acuerdos no concertados por la vía de la conciliación.

71. Con respecto a la opinión según la cual la disposición sobre el derecho más favorable que se contemplaba incluir en el instrumento podría permitir a los Estados aplicar el régimen de ejecución a acuerdos no celebrados como resultado de la conciliación, se dijo que una disposición sobre el derecho más favorable presuponía que el acuerdo en cuestión estaba comprendido en el ámbito de aplicación del instrumento y no permitiría que el Estado ampliara ese ámbito de aplicación. En ese contexto se subrayó que, en todo caso, los Estados eran libres de promulgar leyes que reconocieran a los acuerdos no concertados por la vía de la conciliación un trato similar al otorgado a los acuerdos de transacción en el instrumento, aspecto que no era necesario mencionar en el instrumento. Por el contrario, se dijo que esa posibilidad debía resaltarse en el instrumento, mencionándola en una nota de pie de página en la versión modificada de la Ley Modelo, lo que alentaría a los Estados a considerar ese enfoque.

72. Tras un debate, se convino en que, si se adoptaba para el instrumento la forma de convención, no se incluyera en el texto una disposición que permitiera a un Estado declarar que aplicaría la convención a los acuerdos a los que no se llegara por la vía de la conciliación. El Grupo de Trabajo decidió seguir analizando la conveniencia de incluir o no en el instrumento, si se adoptaba para este la forma de versión modificada de la Ley Modelo, una nota de pie de página en la que se indicara que los Estados podían considerar la posibilidad de aplicar el instrumento a esos acuerdos. También se convino en que se reseñaran las consideraciones pertinentes en el material explicativo que eventualmente se adjuntara al instrumento.

8. Conclusiones sobre el proyecto de disposición 3

73. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de disposición 3 con las modificaciones antes indicadas (véanse los párrs. 44, 48, 52, 59 y 65 *supra*) y a reserva de la decisión mencionada (véase el párr. 72 *supra*).

D. Excepciones

1. Proyecto de disposición 4 — título y encabezamiento

74. A fin de aclarar que el proyecto de disposición 4 se aplicaba tanto a la ejecución a que se refería el proyecto de disposición 3, párrafo 1, como al procedimiento a que se refería ese mismo proyecto de disposición en el párrafo 2, se sugirió modificar el encabezamiento del proyecto de disposición 4 en los siguientes términos: “Motivos para denegar la ejecución o rechazar la invocación del acuerdo de transacción”. En ese contexto, se expresaron algunas dudas acerca de si el proyecto de disposición 4 se aplicaba tanto a la ejecución a que se refería el proyecto de disposición 3, párrafo 1, como al procedimiento a que se refería ese mismo proyecto de disposición en el párrafo 2. Se dijo que el proyecto de disposición 4 no era aplicable a determinados procedimientos, por ejemplo, a los procedimientos de carácter declarativo.

75. En cuanto al encabezamiento del proyecto de disposición 4, párrafo 1, el Grupo de Trabajo convino en suprimir el texto que figuraba entre corchetes “con arreglo al artículo 3”, que figuraba a continuación de las palabras “otorgar medidas”.

2. Proyecto de disposición 4, párrafo 1 a)

76. Recordando su anterior examen del apartado a) (A/CN.9/896, párr. 85), el Grupo de Trabajo convino en mantener sin cambios ese apartado.

3. Proyecto de disposición 4, párrafo 1 b)

77. En cuanto al apartado b), se sugirió que se eliminara la primera proposición que decía: “el acuerdo de transacción no es vinculante o no constituye la solución definitiva de la controversia cubierta por ese acuerdo”. En apoyo de esa sugerencia, se señaló que la proposición era redundante dado que la naturaleza vinculante de un acuerdo de transacción sería consecuencia de haberse cumplido con los requisitos establecidos en el proyecto de disposición 1, párrafo 1, y el proyecto de disposición 3, párrafo 3 a). Se dijo también que la cuestión del carácter “definitivo” de un acuerdo de transacción se abordaba en la segunda proposición del apartado b), así como en el proyecto de disposición 3, párrafo 3 a). Además, se señaló que otros apartados del proyecto de disposición 4 trataban suficientemente esas cuestiones.

78. Una opinión contraria fue que la primera proposición debía mantenerse dado que cumplía la importante finalidad de asegurar que solo los acuerdos definitivos y vinculantes serían ejecutables. Se observó que esa defensa debía plantearse en la etapa de ejecución, y que no había otras disposiciones en el instrumento en ese sentido, dado que las demás disposiciones tenían otras finalidades. Además, se sugirió que la primera proposición podría complementarse con las siguientes palabras: “con arreglo a la ley del Estado en que se soliciten medidas, incluida la ley que resulte aplicable conforme a lo establecido en sus normas de derecho internacional privado”.

79. Con respecto a la segunda proposición del apartado b) que establecía que “o las obligaciones que surgen de ese acuerdo han sido modificadas posteriormente por las partes o se han cumplido”, se sugirió que se suprimieran las palabras “por las partes”, dado que podría haber casos en que el acuerdo de transacción pudiera ser modificado sin su participación. Además, se señaló que la proposición debería aclararse para evitar situaciones en las que se denegara la ejecución de un acuerdo de transacción porque las partes hubieran modificado posteriormente algunas de sus disposiciones.

80. Con respecto a las palabras “*other than a failure by the parties*” en el texto inglés en la tercera proposición del apartado b), se sugirió aclarar su sentido reemplazándolas por “*other than the non-performance of the parties*”.

81. Desde un punto de vista práctico, se expresó la preocupación de que establecer motivos demasiado estrictos o demasiado amplios para denegar la ejecución defraudaría las expectativas de las partes de que en el instrumento se estableciera un mecanismo eficiente para ejecutar o invocar los acuerdos de transacción. Se mencionó que la redacción de disposiciones detalladas o ambiguas podían llevar a la autoridad competente a poner en tela de juicio varias cuestiones en la etapa de ejecución y proporcionar mecanismos a las partes que no quisieran cumplir con el acuerdo de transacción para oponerse a su ejecución. Se hizo hincapié en que ese resultado podría llegar a reducir la utilidad del instrumento. Si bien se reconoció la necesidad de reflejar las perspectivas de los profesionales, se destacó que los instrumentos que se estaban elaborando eran textos que habían de ser adoptados o incorporados al derecho interno por los Estados y que, si no se atendían adecuadamente sus inquietudes en esos instrumentos, no era probable que se adoptasen. Por lo tanto, se subrayó la necesidad de encontrar un equilibrio entre ambas perspectivas.

82. A continuación, el Grupo de Trabajo examinó varias sugerencias en relación con el proyecto de disposición 4, párrafo 1 b).

83. Una propuesta fue que se sustituyera el apartado b) por el siguiente texto: “i) las obligaciones establecidas en el acuerdo de transacción se han modificado posteriormente, salvo que esas modificaciones ulteriores hayan sido reflejadas en el acuerdo de transacción, o se hayan cumplido; o ii) el acuerdo de transacción no constituye la solución definitiva de la controversia cubierta por el acuerdo de transacción en razón de que las condiciones establecidas en ese acuerdo no se han

cumplido, con excepción del incumplimiento de la parte contra la que fue invocado el acuerdo y, por lo tanto, no han dado lugar todavía a las obligaciones de esa parte”. Se sugirió además que en la labor preparatoria se explicara que aunque ello no estuviera establecido expresamente en el apartado b), una parte podría argumentar que el acuerdo de transacción no era vinculante o presentar pruebas de que no lo era (por ejemplo, la parte podría argumentar que la persona que firmó el acuerdo de transacción no estaba autorizada a hacerlo).

84. Si bien se expresó cierto apoyo por esa solución, se consideró que era complicada y que podría dar lugar a problemas de interpretación. Se señaló que el hecho de que no se cumplieran las condiciones del acuerdo de transacción podía significar que ese acuerdo sería ejecutable en una etapa posterior, y no necesariamente que el acuerdo no constituía la solución definitiva de la controversia. Con respecto al texto adicional propuesto para la labor preparatoria, se advirtió que los motivos para denegar la ejecución debían ser exhaustivos, como surgía del uso de la palabra “solo” en el encabezamiento del proyecto de disposición 4, párrafo 1.

85. Para simplificar el texto, se hizo la siguiente propuesta: “el acuerdo de transacción no es vinculante, o no es definitivo, o es condicional, o las obligaciones establecidas en el acuerdo de transacción se han modificado o se han cumplido”. Si bien se expresó apoyo a esa propuesta, se hicieron varias sugerencias de redacción.

86. En primer lugar, se sugirió que se sustituyera la palabra “modificado” por las palabras “modificado posteriormente sin consentimiento”. Si bien se apoyó la inclusión de la palabra “posteriormente”, se expresaron dudas sobre la conveniencia de incluir las palabras “sin consentimiento” dado que la finalidad de esa proposición era velar por que solamente fuera ejecutable la versión más reciente del acuerdo de transacción “celebrado por las partes”.

87. En segundo lugar, se observó que el significado de los términos “vinculante” y “definitivo” debía explicarse, disponiendo que un acuerdo de transacción sería vinculante con arreglo a lo establecido en el instrumento y que sería definitivo en función de si se hubieran cumplido o modificado las condiciones establecidas en él. Otra sugerencia fue que se sustituyera la palabra “definitivo” por una explicación del siguiente tenor o de un tenor similar: “o la obligación cuyo cumplimiento se pretende con la ejecución del acuerdo no había de ser exigida por las partes con independencia de lo que dispusieran otras partes del acuerdo de transacción”. No obstante, se señaló que podría ser difícil llegar a un acuerdo sobre una definición de los términos “vinculante” y “definitivo” que ya se habían interpretado de distintas maneras en varios instrumentos, por ejemplo, en la Convención de Nueva York.

88. En tercer lugar, se sugirió que se incluyera un nuevo motivo para denegar la ejecución que podría quedar redactado de la siguiente manera: “el acuerdo de transacción no es claro o comprensible, lo que hace que no pueda ser ejecutado” (véase el párr. 51 *supra*). Como alternativa, se sugirió el texto siguiente: “el acuerdo de transacción no puede ejecutarse”. Se expresó la preocupación de que esas propuestas introdujeran ambigüedad y otorgaran a la autoridad competente facultades discrecionales demasiado amplias. Se señaló además que ese texto sería redundante, puesto que solo un acuerdo redactado en términos claros y comprensibles sería vinculante y ejecutable.

89. Durante el debate se hicieron otras propuestas de redacción a efectos de sustituir o aclarar el apartado b).

90. Una de ellas se formuló con el objetivo de que se mantuviera un criterio de redacción sencillo y, al mismo tiempo, se aclararan algunos elementos, por ejemplo redactando el apartado de la siguiente manera: “el acuerdo de transacción: i) no es vinculante o no es definitivo [con arreglo a las condiciones establecidas en el presente instrumento]; ii) es condicional o ha sido modificado [posteriormente] [sin consentimiento] de modo tal que las obligaciones que conforme al acuerdo de transacción incumben a la parte contra la que se invoca dicho acuerdo no han nacido

aún; iii) las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción ya se han cumplido; o iv) no es claro o comprensible, al punto de hacer imposible su ejecución”.

91. Otra propuesta fue que se redactara el apartado en términos similares a los siguientes: “el acuerdo de transacción no es definitivo ni vinculante; o las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción ya se han cumplido íntegramente; o es imposible ejecutar el acuerdo porque las partes han hecho modificaciones importantes en ausencia de un conciliador, o porque las obligaciones recíprocas de la otra parte no se han cumplido. A los efectos del presente [instrumento], ‘definitivo’ significa que la aplicación del acuerdo no depende de una condición que aún no se ha cumplido, o de que llegue una fecha que aún no se ha alcanzado; ‘obligación’ implica que el objeto del acuerdo es claro, comprensible y definitivo, y puede resolverse mediante transacción con arreglo al derecho aplicable.

92. Se formuló otra propuesta más, que tuvo por objeto evitar los conceptos de vinculante y definitivo y centrar la atención en el momento del cumplimiento de las obligaciones. El texto propuesto fue el siguiente: “conforme a lo establecido en el acuerdo de transacción, no se estipuló que las obligaciones cuyo cumplimiento forzoso se solicita tenían que haberse cumplido en el momento de la ejecución”.

93. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en utilizar el texto siguiente como punto de partida de sus futuras deliberaciones sobre el apartado b), sin descartar las propuestas y sugerencias antes mencionadas y reconociendo que se podría seguir mejorando el texto: “el acuerdo de transacción: i) se ha cumplido en lo que se refiere a sus obligaciones; ii) no es vinculante, o no es definitivo, según lo que se haya estipulado en dicho acuerdo; iii) ha sido modificado posteriormente; iv) es condicional, de modo tal que las obligaciones que conforme al acuerdo de transacción incumben a la parte contra la que se invoca dicho acuerdo no han nacido aún; o v) no es susceptible de ejecución porque no es claro y comprensible”.

4. Proyecto de disposición 4, párrafo 1 c)

94. Con respecto al proyecto de disposición 4, párrafo 1 c), se sugirió que se suprimiera la frase “a la ley a la que las partes lo han sometido o, si esta no se indicara en él,” porque la autonomía de las partes debía operar dentro de los límites que imponían el derecho imperativo y las normas de orden público. El Grupo de Trabajo recordó que la cuestión ya se había analizado en un período de sesiones anterior (véase [A/CN.9/896](#), párr. 101). No obstante, a fin de aclarar el significado del proyecto de disposición 4, párrafo 1 c), el Grupo de Trabajo convino en insertar la palabra “válidamente” entre las palabras “sometido” y “o” en el apartado c). Se explicó que al añadir esa palabra se pondría de relieve que la autoridad competente podía evaluar, a la luz de su derecho imperativo y sus normas de orden público aplicables, la validez de la elección de la ley aplicable que hubiesen hecho las partes en el acuerdo de transacción.

95. El Grupo de Trabajo escuchó la sugerencia de que se colocara el apartado c) antes del apartado b), y pidió a la Secretaría que hiciera los cambios de redacción necesarios.

5. Proyecto de disposición 4, párrafo 1, apartados d) y e)

96. Con respecto a la sugerencia de sustituir las palabras “las normas” por “los requisitos” o añadir la palabra “requisitos” en el apartado d), el Grupo de Trabajo recordó sus deliberaciones anteriores sobre el tema, principalmente que el apartado d) permitiría a la autoridad competente determinar las normas aplicables, que pueden ser de distinto tipo, como la ley que rige la conciliación y los códigos de conducta, incluidos los elaborados por asociaciones profesionales (véase [A/CN.9/901](#), párr. 87). Se confirmó además que el texto que acompañaba al instrumento proporcionaría una lista ilustrativa de ejemplos de esas normas. En respuesta a ello, se sugirió también que sería conveniente incluir una definición de “normas” en el instrumento, basada tal vez en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley Modelo, ya que ello contribuiría a prevenir litigios en relación con la interpretación del apartado d). Esta sugerencia no recibió apoyo.

97. Con respecto a la sugerencia de que se fusionaran los apartados d) y e) (teniendo en cuenta también la redacción coincidente del final de ambos apartados), o de que se invirtiera su orden, teniendo en cuenta la importancia de la norma del apartado e), el Grupo de Trabajo recordó que los elementos de fondo de ambos apartados ya se habían convenido en el Grupo de Trabajo, a reserva únicamente de las mejoras de redacción que se pudiesen realizar. Se expresó un firme apoyo a conservar los apartados como apartados separados.

98. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener sin cambios los apartados d) y e).

6. Proyecto de disposición 4, párrafo 2

99. En cuanto al encabezamiento del proyecto de disposición 4, párrafo 2, el Grupo de Trabajo convino en suprimir el texto que figuraba entre corchetes “con arreglo al artículo 3”, que figuraba a continuación de las palabras “otorgar medidas”.

7. Proyecto de disposición 4, párrafo 2 a)

100. Con respecto a las sugerencias de añadir la palabra “manifiestamente” antes de la palabra “contrario”, en consonancia con los términos del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro, y de añadir las palabras “incluidos la seguridad nacional o el interés nacional del Estado” en el apartado a), se convino en que el párrafo debía mantenerse sin cambios, de forma que reprodujese la redacción de la Convención de Nueva York y de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, que ya se han interpretado extensamente. Se advirtió que apartarse de esa formulación podría dar lugar a una mayor confusión de la autoridad competente, que tendría que determinar qué comprende el orden público de ese Estado. Durante el debate, también se mencionó que el orden público podía abarcar de todos modos cuestiones relativas a la seguridad nacional o el interés nacional.

8. Conclusiones sobre el proyecto de disposición 4

101. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de disposición 4 con las modificaciones mencionadas (véanse los párrafos 94, 95 y 99 *supra*) y a reserva del examen ulterior que se haría del párrafo 1 b) (véase el párr. 93 *supra*) y las cuestiones que en relación con el apartado 1 c) pudieran derivarse de la revisión del apartado 1 b).

E. Terminología y presentación de los proyectos de disposiciones

1. Terminología

102. El Grupo de Trabajo consideró la posibilidad de sustituir los términos “conciliación” y “conciliador” empleados en el instrumento, así como en otros textos de la CNUDMI en materia de conciliación, por los términos “mediación” y “mediador”. Se expresó cierta inquietud acerca de cambiar la terminología utilizada históricamente en los textos de la CNUDMI. También se señaló que debía adoptarse un criterio prudente al realizar cualquier cambio de esta índole, puesto que podrían producirse cambios sustantivos de sentido (por ejemplo, el término “mediación” incluye la conciliación no solo con fines de facilitación, sino también con fines de evaluación).

103. No obstante, se indicó que era conveniente considerar la sustitución, ya que se utilizaban con mayor frecuencia los términos “mediación” y “mediador”, por lo que su empleo facilitaría la promoción del instrumento, concediéndole una mayor visibilidad. Se señaló que ello no entrañaría ningún cambio sustantivo. Para garantizar que la sustitución no produjese ninguna confusión o malentendido, se sugirió que se podría explicar en el texto que acompañaba al instrumento (o en una nota de pie de página en dicho texto) la evolución histórica de la terminología de los textos de la CNUDMI y subrayar que la intención era que el término “mediación” abarcara una amplia gama de actividades que quedarían comprendidas en la definición prevista en el artículo 1, párrafo 3, de la Ley Modelo, independientemente de las expresiones utilizadas. Ese texto

también haría hincapié en que con la sustitución no se pretendía promover un concepto propio de un sistema jurídico específico o de una tradición jurídica específica. También se indicó que, si se realizaba la sustitución, debía hacerse de manera sistemática en todos los textos de la CNUDMI y las explicaciones correspondientes, como se ha señalado anteriormente.

104. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo confirmó su entendimiento común de que podría realizarse la sustitución del término “conciliación” por el término “mediación”, a reserva de su ulterior examen por el Grupo de Trabajo.

2. Presentación de los proyectos de disposiciones en el proyecto de convenio y en la versión modificada de la Ley Modelo

105. El Grupo de Trabajo pasó a analizar la manera en que podría presentarse el proyecto de disposiciones que se aprobase en su actual período de sesiones en un proyecto de convención y en una versión modificada de la Ley Modelo (véase el anexo). La presentación que figura en el anexo recibió un apoyo generalizado.

106. Con respecto al anexo, se formularon las siguientes propuestas, sin llegar a debatirse:

- Debería haber una definición coherente de “conciliación” en la convención y en la versión modificada de la Ley Modelo (se hizo referencia al proyecto de artículo 3, párrafo 4, del proyecto de convención y al artículo 1, párrafo 3, de la Ley Modelo);
- El título de la versión modificada de la Ley Modelo debería incluir el concepto de acuerdos de transacción internacionales;
- El proyecto de artículo 1, párrafo 1, de la modificación Ley Modelo debería tener la siguiente redacción, en consonancia con las notas de pie de página del artículo 1 de la Ley Modelo: “La presente Ley se aplicará a la conciliación comercial internacional o a los acuerdos de transacción internacionales.”;
- El artículo 1, párrafo 8, de la Ley Modelo debería incluirse en el capítulo 1 de la versión modificada de la Ley Modelo, y debería entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en i) el artículo 1, párrafo 9, de la Ley Modelo, que, si se mantiene, debería incluirse en el capítulo 2 de la versión modificada de la Ley Modelo y ii) el proyecto de artículo 15, párrafos 2 y 3, de la versión modificada de la Ley Modelo;
- Debería modificarse el artículo 1, párrafo 8, de la Ley Modelo teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo;
- El artículo 3 de la Ley Modelo debería incluirse en el capítulo 2 de la versión modificada de la Ley Modelo;
- El capítulo 2 de la versión modificada de la Ley Modelo debería titularse “Conciliación internacional” y el capítulo 3 “Acuerdo de transacción internacional”; y
- Observando que en el artículo 14 de la Ley Modelo también se empleó el término “acuerdo de transacción”, debería analizarse la interacción entre ese artículo y el artículo 15 de la versión modificada de la Ley Modelo, que trata de los acuerdos de transacción internacionales.

Anexo

Proyecto de convención y proyecto de modificación de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional

Los textos que figuran a continuación muestran cómo podrían quedar redactados los proyectos de disposición 1 a 3, en su forma revisada por el Grupo de Trabajo (véanse los párrs. 14 a 73), en el proyecto de convención y en la versión modificada de la Ley Modelo.

1. Proyecto de convención

Título: *[Se determinará más adelante]*

Artículo 1. **Ámbito de aplicación**

1. La presente Convención se aplicará a los acuerdos internacionales que resulten de una conciliación y que hayan sido concertados por escrito por las partes para resolver una controversia comercial (“acuerdos de transacción”).
2. La presente Convención no se aplicará a los acuerdos de transacción:
 - a) concertados para resolver controversias que surjan de operaciones en las que participe una de las partes (un consumidor) con fines personales, familiares o domésticos;
 - b) relacionados con el derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral.
3. La presente Convención no se aplicará a:
 - a) los acuerdos de transacción:
 - i) que hayan sido aprobados por un órgano judicial o concertados en el curso de un proceso ante un órgano judicial; y
 - ii) que sean ejecutables como una sentencia en el Estado de ese órgano judicial;
 - b) los acuerdos de transacción que se hayan incorporado a un laudo arbitral y sean ejecutables como tal.

Artículo 2. **Principios generales**

1. Cada Estado contratante ordenará la ejecución de un acuerdo de transacción de conformidad con sus normas procesales, y en las condiciones establecidas en la presente Convención.
2. Si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, el Estado contratante deberá permitir a la parte invocar el acuerdo de transacción de conformidad con sus normas procesales y con arreglo a las condiciones establecidas en la presente Convención, a fin de demostrar que la cuestión ya ha sido resuelta.

Artículo 3. **Definiciones**

[A los efectos de la presente Convención:]

1. Un acuerdo de transacción es “internacional” cuando, en el momento de celebrarlo:
 - a) al menos dos de las partes en dicho acuerdo tengan sus establecimientos en Estados diferentes; o
 - b) el Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tengan sus establecimientos no sea:

- i) el Estado en que deba cumplirse una parte sustancial de las obligaciones establecidas en el acuerdo de transacción; ni
 - ii) el Estado que esté vinculado más estrechamente con el objeto del acuerdo de transacción.
2. A los efectos del presente artículo:
 - a) cuando alguna de las partes tenga más de un establecimiento, el que se tendrá en cuenta será el que guarde una relación más estrecha con la controversia dirimida mediante el acuerdo de transacción, a la luz de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de celebrar dicho acuerdo;
 - b) cuando alguna de las partes no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.
3. Se entenderá que un acuerdo de transacción se ha hecho “por escrito” si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. El requisito de que el acuerdo de transacción conste “por escrito” se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta; se entenderá por “comunicación electrónica” toda comunicación que hagan las partes por medio de mensajes de datos; se entenderá por “mensaje de datos” la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.
4. Se entenderá por “conciliación”, con independencia de la expresión utilizada y cualquiera sea la razón por la que se haya entablado, un proceso mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros (“el conciliador”) que carezcan de autoridad para imponerles una solución.

Artículo 4. Solicitud

1. La parte que invoque un acuerdo de transacción con arreglo a la presente Convención deberá presentar a la autoridad competente del Estado contratante en que se soliciten medidas:
 - a) el acuerdo de transacción firmado por las partes;
 - b) pruebas de que el acuerdo de transacción fue el resultado de una conciliación, por ejemplo:
 - i) la firma del conciliador en el acuerdo de transacción;
 - ii) un documento firmado por el conciliador en que se indique que la conciliación se llevó a cabo;
 - iii) una certificación emitida por la institución que administró el proceso de conciliación; o
 - iv) a falta de las pruebas indicadas en los incisos i), ii) y iii), cualquier otra prueba que la autoridad competente considere admisible.
2. El requisito de que el acuerdo de transacción esté firmado por las partes o, de ser procedente, por el conciliador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica si:
 - a) se utiliza un método para determinar la identidad de las partes o el conciliador y para indicar la intención que tienen esas partes o el conciliador respecto de la información consignada en la comunicación electrónica; y
 - b) el método empleado:
 - i) es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido todo acuerdo aplicable; o

ii) se ha demostrado en la práctica que ha cumplido las funciones descritas en el apartado a) *supra*, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas.

3. Si el acuerdo de transacción no estuviera redactado en un idioma oficial del Estado contratante en que se presenta la solicitud, la autoridad competente podrá pedir a la parte que formula la solicitud que proporcione una traducción de esta a ese idioma.

4. La autoridad competente podrá exigir cualquier documento que sea necesario para verificar que se han cumplido las condiciones establecidas en la Convención.

5. Cuando examine la solicitud, la autoridad competente deberá actuar con celeridad.

[...]

2. Proyecto de modificación de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional

Título: Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002) con las modificaciones adoptadas en 201*

Capítulo 1 — Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente Ley será aplicable a [...]:

2. A los efectos de la presente Ley, el término “conciliador” podrá hacer referencia a un único conciliador o, en su caso, a dos o más conciliadores. [*Artículo 1, párr. 2, de la Ley Modelo*]

3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por “conciliación” todo proceso, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes soliciten a un tercero o terceros (“el conciliador”) que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia. [*Artículo 1, párr. 3, de la Ley Modelo*]

[*La ubicación del artículo 1, párrs. 6 a 9, de la Ley Modelo está aún por determinar*]

Artículo 2. Interpretación

1. En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

Artículo 3. Modificación mediante acuerdo [*ubicación por determinar*]

Sin perjuicio de lo dispuesto en [*se corregirá la numeración del artículo 2, y del párrafo 3 del artículo 6 y se considerará la posibilidad de incluir otros artículos*] las partes podrán convenir en excluir o modificar cualquiera de las disposiciones de la presente Ley.

Capítulo 2 — Conciliación

Artículo aa. **Ámbito de aplicación y definiciones**

1. El presente capítulo se aplicará a la conciliación comercial⁴ internacional⁵.
[Artículo 1, párr. 1, de la Ley Modelo]
2. Una conciliación es internacional si:
 - a) las partes en el acuerdo de conciliación tienen, en el momento de celebrarlo, sus establecimientos en Estados diferentes; o
 - b) el Estado en que las partes tienen sus establecimientos no es:
 - i) el Estado en el que deba cumplirse una parte sustancial de las obligaciones derivadas de la relación comercial; ni
 - ii) el Estado que esté más estrechamente vinculado al objeto de la controversia.
[Artículo 1, párr. 4, de la Ley Modelo]
3. A los efectos del presente artículo:
 - a) cuando alguna de las partes tenga más de un establecimiento, el que se tendrá en cuenta será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de conciliación;
 - b) cuando alguna de las partes no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual. [Artículo 1, párr. 5, de la Ley Modelo]

Los artículos 4 a 13 de la Ley Modelo se mantendrían sin cambios.

Artículo 14. [El título se determinará más adelante]

Si las partes llegan a un acuerdo por el que se resuelva la controversia, dicho acuerdo será vinculante y susceptible de ejecución.

[La nota 4 de pie de página de la Ley Modelo se examinará conjuntamente con el artículo 1, párr. 7, y el artículo 3]

Capítulo 3 — Ejecución de los acuerdos de transacción internacionales⁶

Artículo 15. **Ámbito de aplicación y definiciones**

1. El presente capítulo se aplicará a los acuerdos internacionales que resulten de la conciliación y que hayan sido concertados por escrito por las partes para resolver una controversia comercial (“acuerdos de transacción”).
2. El presente capítulo no se aplicará a los acuerdos de transacción:
 - a) concertados para resolver controversias que surjan de operaciones en las que participe una de las partes (un consumidor) con fines personales, familiares o domésticos;
 - b) relacionados con el derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral.
3. El presente capítulo no se aplicará a:
 - a) los acuerdos de transacción:
 - i) que hayan sido aprobados por un órgano judicial o concertados en el curso de un proceso ante un órgano judicial; y

⁴ Nota 1 de pie de página de la Ley Modelo.

⁵ Nota 2 de pie de página de la Ley Modelo.

⁶ Nota de pie de página que se someterá a examen. [Cada Estado podrá considerar la posibilidad de incorporar el presente capítulo a su legislación para que sea aplicable a los acuerdos que resuelvan una controversia, con independencia de que hayan sido o no el resultado de una conciliación. Posteriormente habría que hacer las modificaciones necesarias en los artículos pertinentes.]

- ii) que sean ejecutables como una sentencia en el Estado de ese órgano judicial;
- b) los acuerdos de transacción que se hayan incorporado a un laudo arbitral y sean ejecutables como tal.

4. Un acuerdo de transacción será internacional cuando, en el momento de celebrarlo [*o en el momento de celebrarse el acuerdo de conciliación*]:

a) al menos dos de las partes en dicho acuerdo tengan sus establecimientos en Estados diferentes; o

b) el Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tengan sus establecimientos no sea:

i) el Estado en que deba cumplirse una parte sustancial de las obligaciones establecidas en el acuerdo de transacción; ni

ii) el Estado que con que esté vinculado más estrechamente el objeto del acuerdo de transacción.

5. A los efectos del presente artículo:

a) cuando alguna de las partes tenga más de un establecimiento, el que se tendrá en cuenta será el que guarde una relación más estrecha con la controversia dirimida mediante el acuerdo de transacción, a la luz de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de celebrar dicho acuerdo;

b) cuando alguna de las partes no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

6. Se entenderá que un acuerdo de transacción se ha hecho por escrito si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. El requisito de que el acuerdo de transacción conste “por escrito” se cumplirá con una comunicación electrónica si la información contenida en ella es accesible para su ulterior consulta; por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos; por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

Artículo 16. Principios generales

1. Todo acuerdo de transacción se ejecutará de conformidad con las normas procesales de este Estado y con arreglo a las condiciones establecidas en la presente Ley.

2. Si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la parte podrá invocar el acuerdo de transacción de conformidad con las normas procesales de este Estado y con arreglo a las condiciones establecidas en la presente Ley, a fin de probar que la cuestión ya ha sido resuelta.

Artículo 17. Solicitud

1. La parte que invoque un acuerdo de transacción con arreglo al presente capítulo deberá presentar a la autoridad competente de este Estado:

a) el acuerdo de transacción firmado por las partes;

b) pruebas de que el acuerdo de transacción fue el resultado de una conciliación, por ejemplo:

i) la firma del conciliador en el acuerdo de transacción;

ii) un documento firmado por el conciliador en que se indique que la conciliación se llevó a cabo;

iii) una certificación emitida por la institución que administró el proceso de conciliación; o

- iv) a falta de las pruebas indicadas en los incisos i), ii) y iii), cualquier otra prueba que la autoridad competente considere admisible.
2. El requisito de que el acuerdo de transacción esté firmado por las partes o, de ser procedente, por el conciliador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica si:
- a) se utiliza un método para determinar la identidad de las partes o el conciliador y para indicar la intención que tienen esas partes o el conciliador respecto de la información consignada en la comunicación electrónica; y
 - b) el método empleado:
 - i) es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido todo acuerdo aplicable; o
 - ii) se ha demostrado en la práctica que ha cumplido las funciones descritas en el apartado a) *supra*, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas.
3. Si el acuerdo de transacción no estuviera redactado en un idioma oficial de este Estado, la autoridad competente podrá pedir a la parte que formula la solicitud que proporcione una traducción de esta a ese idioma.
4. La autoridad competente podrá exigir cualquier documento que sea necesario para verificar que se han cumplido las condiciones establecidas en la presente Ley.
5. Cuando examine la solicitud, la autoridad competente deberá actuar con celeridad.
- [...]
